Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 428/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20174/24), por haber interpuesto la letrada de la parte actora recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en la providencia de fecha 02 de octubre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado mediante el resolutorio de marras, dispuso *"… regúlense los honorarios de la Dra. V. P., a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, la falta de excepciones, complejidad del asunto, las tareas cumplidas, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el cinco por ciento (5%) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos…".*

Señala la recurrente que la regulación es arbitraria, por cuanto al hacerlo el Magistrado de la instancia de origen se aparta de lo dispuesto por la Ley XIII-4 y efectúa una regulación irrisoria, por cuanto el porcentaje regulado del 5% no se compadece con los porcentajes que prevé la citada norma.

Advierte también la arbitrariedad al decidir apartarse del criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia e inclusive del criterio actual de nuestra Cámara de Apelaciones y no fundar ese apartamiento.

Aduce que la *a quo* debería haber regulado los honorarios correspondientes a la ejecución aplicando lo dispuesto por el art. 39 Ley XIII- 4. Al respecto si bien no hay una "norma escrita" que disponga la obligación de los tribunales inferiores de acatar la Jurisprudencia de los órganos superiores, lo cierto es que aquellas Sentencias que se aparten de los precedentes emanados de los mismos sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal, carecen de fundamentos y una decisión

jurisdiccional sin fundamentos válidos es arbitraria y por lo tanto inválida como acto jurisdiccional.

Refiere que la a quo aplica una Sentencia de Cámara que hace años perdió vigencia en la materia, la que contradice en todo al actual criterio que sostiene la Cámara de Apelaciones y el STJ.

Afirma que, tal como se ha expuesto previamente, ha incurrido en arbitrariedad al no aplicar la Ley XIII-4 para regular los honorarios a los que tiene derecho por su actuación en la ejecución de sentencia, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, porque regula honorarios inferiores a los que le corresponden.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, aprobada la liquidación practicada (23/06/25) se intimó a la actora a depositar la suma emergente de la misma, bajo apercibimiento de ejecución.
Ante el incumplimiento de lo dispuesto se solicitó, mediante ID 1965162, se haga efectivo el apercibimiento, se tenga por promovida la ejecución y se ordene embargo ejecutivo.
Con fecha 02/07/25, el *a quo* tuvo por promovida la ejecución y se ordenó el embargo de la suma adeudada, se libró oficio mediante Inodi al <Persona 3>.
Luego, en fecha 04/08/25, se solicita oficio reiteratorio, el que se libra mediante Inodi el 13/08/25, con fecha 28/08/2025 se acredita respuesta del banco oficiado.
Con fecha 01/09/25 la demandada, mediante ID 2038555 dio en pago las sumas embargadas.
Así las cosas, resulta menester dejar sentado que el presente detenta la calidad de un proceso de ejecución, dado que cumple con todos los

requisitos inherentes a tales acciones.

De su lectura, se desprende que la regulación de honorarios fijada por la providencia impugnada no resulta ajustada a las constancias de la causa y lo prescripto por el art. 39 Ley Arancelaria, con el detraimiento que prescribe dicha norma.

En razón de lo expuesto, cabe admitir los agravios impetrados y, consecuentemente, revocar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de trato y regular los estipendios profesionales de la recurrente en el 12,6%. de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (cfr. CAPM SIL 72/22, 02/11/22, Expte. N° 309/22).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 02 de octubre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. V. P. en el 12,6% de las liquidaciones firmes obrantes en autos.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL